

cio ó muerto, á razon de diez mil el millar, porque es una vida; con arreglo á lo últimamente dispuesto acerca de estos censos¹ (*): v. g. producen los bienes ocho mil reales anuos líquidos, y el marido segun su edad y robustez podrá vivir diez años, que por ocho mil en cada uno componen ochenta mil reales los réditos ó renta de los diez; en este caso se forma capital de ocho mil, que son la décima de los ochenta mil, los que si quiere, podrá prometer por via de arras á su muger futura; y si se conceptuare que puede tener vida mas larga, podrá ser mayor la promesa proporcionalmente². Lo mismo podrá practicar con otra renta, encomienda ó pensión vitalicia que goce, y con las joyas, preseas y vestidos que la dé, con la diferencia de que la cuota de estas no debe exceder de la octava parte de la dote que con ella recibiere. Si el novio no viviere el tiempo regulado, deberá contentarse la novia con la respectiva parte que quepa en el que vivió: porque ni pudo ni tuvo bienes para ofrecerla mas arras ántes ni despues de casarse, excepto que en este intermedio adquiriera otros en que quepa lo ofrecido, y los obligue tambien á su satisfaccion, pues en este caso lo deberá percibir de todos, y en cuanto á las joyas y vestidos deberá volver el exceso, porque no pudo dárselo en contravencion de las leyes prohibitivas, sin embargo de que por estar consumado el matrimonio haga suyo todo lo que la dé su marido; pues esto se debe entender cuando la donacion no excede de los límites legales, mas no cuando es excesiva; pero si de otra parte tuviere el marido bienes en que quepa todo su importe, se la dejará íntegro, y así deberá pactarse en el contrato nupcial, para evitar dudas y pleitos³.

15. Es de advertir que para que tenga derecho la muger á pedir estas arras, se le han de ofrecer al tiempo de casarse, pues disuelto su matrimonio, no puede pretenderlas á pretexto de que el marido pudo ofrecérselas, ni se la deben abonar, si no precedió el pacto; y aun cuando haya precedido, si no estan arregladas á la ley citada; pena de nulidad del contrato, y de privacion de oficio al escribano que lo autorice en otros términos; y que tampoco pueda pedirse mas en juicio ni fuera de él⁴.

16. Ofreciendo el novio y su padre, ú otro en virtud de poder de ambos, cantidad determinada en arras á la novia, si despues de

1 Nota 2. tit. 15. lib. 10. N. R.

* La nota 2 que cita el autor dice á razon de veinte mil el millar, y en la ley 6. del mismo título, en que se trata del precio de los censos de por vida, se previene que el precio justo de una vida se entienda á siete mil maravedis el millar.

2 Ayer. dicho cap. 7. n. 26. Molin. *De primogen.* lib. 1. cap. 19. n. 41. Gutier. lib.

2. *Pract.* q. 17. al fin. Solórzano *De Jure Indiar.* tit. 2. lib. 2. cap. 2. n. 51. Escobar *De ratiociniis.* computat. 2. ns. 5 y 6 y otros que citan.

3 Hoy, supuesta la ley de 7 de agosto de 1823 de que hablaremos en el lib. 2, es muy remoto que pueda tener lugar el caso de este número.—E.

4 L. 2. tit. 2. l. 5. R., ó l. t. 3. l. 10. N.

casado muere ántes que su padre, y la cantidad prometida no cabe en la décima parte de los bienes que deja, ¿la novia ya viuda tendrá que contentarse con lo que quepa, ó podrá repetir contra su suegro el residuo? De los bienes de su marido sacará la décima, y por el resto le quedará el regreso contra su suegro; porque este se obligó en el todo igualmente que aquel, debiendo por consiguiente pagar lo que falte. Y no le servirá alegar que lo hizo en nombre de su hijo cuando le tenia en su poder, y que su obligacion no se extiende á mas que á las facultades de este: porque viene á ser como fiador suyo, y siendo oneroso el contrato matrimonial, que tal vez no hubiera otorgado la novia á no haber intervenido dicha oferta, debe responder el suegro de lo restante á la falta de bienes suficientes de su hijo; y á los de este, si los dejare, se cargará su importe en la particion de los de su abuelo, no disponiendo este otra cosa arreglada á la ley. Pero si en la escritura de promesa se limitare la oferta al caso en que quepa en la décima de los bienes que tenga el novio cuando muera, y no mas, entónces llevará únicamente lo que quepa, y de nada deberá responder el suegro.

17. Si el novio ofreció á la novia la décima parte de sus bienes libres en inteligencia de que eran suyos porque los poseia por tales con buena fe, y despues de casado le quitaron parte de ellos en juicio sus verdaderos dueños; parece que dejando herederos legítimos no tendrá cabimiento la oferta en mas que en la décima de los que realmente le quedaron, porque el marido no pudo ofrecer décima de otros que de aquellos en que tenia pleno dominio. Y siendo como es constante que la décima se entiende y debe deducir de lo líquido y efectivo del caudal del promitente, bajadas las deudas, por no llamarse ni ser suyo lo demas; se sigue que verificándose luego no serlo los que su legítimo dueño reivindicó y quitó al novio, no debe llevar décima de ellos la novia¹.

18. Pero no obstante estas razones, la opinion contraria tiene mayor séquito: lo primero, porque en el nombre de bienes se incluyen y comprenden los que poseemos con buena fe, aunque sean ajenos²; y lo segundo, porque por la oferta pudo condescender la novia en casarse, lo que tal vez no haria, á no intervenir, y no es justo sea defraudada. Por lo que, y por ser deuda contra el caudal del marido contraida con buena fe en tiempo hábil por contrato oneroso que obliga á disponer de la persona, dicen los autores³, que valen las arras ofrecidas, aunque las facultades del marido se hayan

1 Ayer. part. 1. dicho cap. 7. ns. 22 al 25.

2 L. *Bonorum appellatio.* 49. ff. *De verbor. signification.*

3 Gom. en la ley 50 de Toro, n. 13. vers. *Ex quo infertur.* Rodrig. Suar. en la ley

1. tit. 2. lib. 3. del Fuero Real Baez. *De non meliorand. filiar.* cap. 28. n. 4. y cap. 31. n. fin. Matienzo en la ley 2. tit. 2. lib. 5. R. gl. 2. n. 4.

disminuido por la razon expuesta, ó por otra; pues se atiende al tiempo de la oferta, y no al de su exaccion y peticion: al modo que cuando no tiene bienes algunos y ofrece de los que adquiriera, se atiende al tiempo en que se piden, y no al de su promesa, y así se la aborarán.

19. Siendo engañado el marido en la cantidad que la muger prometió llevar en dote, ya sea porque realmente no la llevó, ó porque aunque aparezca importarla los bienes en que consiste segun su valuacion, resulta lesion en esta, como regularmente acontece, ó por otro medio se verifica engaño, no está obligado á pagarla enteramente lo que en inteligencia de la dote que prometió llevar la ofreció en arras ó por aumento de dote¹; y así le corresponderá excepcion de retencion de ellos hasta en la cantidad en que fué engañado, por el dolo cometido². Lo cual entiendo cuando la oferta se hizo por atencion y contemplacion á la dote solamente; mas no cuando fué por la de la virginidad ó buenas prendas de la novia y honor del matrimonio, como regularmente se hace: y así tendrá derecho á ella en este caso, hasta en lo que quepan arregladas á la ley del fuero, aunque no se verifique la promesa ó ninguna dote lleve; pues la voluntad y obligaciones del hombre deben observarse en cuanto no se opongan á las leyes.

20. Las arras gozan del privilegio de tácita hipoteca, y no del de prelación que tiene la dote; y la razon es, porque en esta trata la muger de evitar su daño, y en aquellas de lucrarse y adquirir utilidad³. Esto se entiende á ménos que se den por aumento de dote; pues entónces se estimarán por tal⁴ y gozarán del mismo privilegio y prelación, aunque algunos fundados en una ley⁵, dicen que en todos casos gozan de él; pero esta opinion no debe seguirse.

21. No queriendo el esposo ó marido futuro dar ni ofrecer arras á su futura esposa, puede darla como se ha dicho, joyas y preseas ó vestidos, siempre que no exceda su importe la octava parte de la dote verdadera, numerada, y no meramente confesada, que recibiere. Si la esposa no llevare dote, no ganará estas dádivas esponsalicias, porque falta la dote para tener consideracion y tasarlas. Si el novio que hace estas dádivas fuere viudo con hijos de otro matrimonio, no puede exceder en ellas del quinto de sus bienes, y si hu-

1 Rodrig. Suar. en la ley 1. tit. *De las arras*, lib. 3. del Fuero Real. Ayor. dicho cap. 7. n. 34. Velasc. consult. 3. Gom. decis. 370 n. 2.

2 L. 3. Cod. *De donat. ant. nupt.*

3 LL. *Ubi adhuc*. 29. Cod. *De jur. dot.* y *Assidius*. 12. § *Flacc. out.* 2. Cod. *Qui potior in pignore hab.* Gom. en la ley 50

de Toro, n. 41 y 78.

4 Auth. *De aequalit. dot.* collat. 2. tit. 9. novel. 97. cap. 2. *Curia Philip. Comerc. terr.* lib. 2. cap. 12. n. 32.

5 L. 29. vers. *Fueras ende t.* 13. p. 5. sobre la cual puede verse á Lopez en su gl. 2. y á Rodriguez *De concursu credit.* part. 1. art. 1. n. 158.—E.

biere exceso, es nula la donacion en cuanto á este, aunque se vigore con juramento, porque cede en perjuicio de tercero¹.

22. Consumiendo ó deteriorando la muger con el uso las preseas ó vestidos que su marido la dió estando desposados, ¿podrá ella ó sus herederos, disuelto el matrimonio, dejarlos, y elegir y percibir las arras que la prometió él mismo? Aunque parece que no, porque en esta eleccion se defrauda á los hijos y herederos de su marido, puede elegirlas, porque se lo permite la ley, y en usar de su derecho á nadie injuria ni defrauda². Pero en este caso afirma Ayora³, que estará obligada, ó los suyos, á volver dichos vestidos tan buenos como el marido se los entregó, ó el importe de su deterioro; y la razon en que se funda es, porque no se entiende restituida la cosa si se vuelve deteriorada y no se paga su menoscabo⁴. Dudo de esta obligacion de la muger en el caso propuesto: y la razon es, porque el marido está obligado á vestirla y alimentarla segun su esfera y caudal; y como por usar los vestidos que la dió é hizo suyos, le ahorró otros, por eso me parece no tiene lugar la restitucion; pues la disposicion legal citada de que se vale aunque cierta, habla en otros casos muy diversos, y así no se puede contraer á este sin mucha violencia.

23. Cualquiera esposa de presente ó de futuro, disuelto el matrimonio, gana y debe llevar la mitad de todo lo que ántes de consumarlo, la dió su marido, si la besó despues de desposados, ya sea ó no precioso, preceda ó no el beso á la donacion, y esta se haga á la novia en su casa ántes ó al tiempo de la boda ó velacion; pero si la besó ántes del desposorio, nada ganará porque el beso y cópula anteriores estan prohibidos; y si el matrimonio se consumó, lo debe llevar todo⁵; lo cual se entiende, con tal que no exceda de la octava parte de su dote, y no en otros términos⁶. Y si el marido no la besó, nada gana ni debe llevar, ántes bien todo debe volver á los herederos de este; ni tampoco cuando por su culpa no se celebró el matrimonio⁷. Por lo que respecta á cuáles se llaman vestidos preciosos, cuáles superfluos y cuáles cotidianos, se debe dejar al pru-

1 Gutier. *De juram. confirm.* part. 1. cap. 14. ns. 7. y sig. Matienzo ley 1. tit. 2. lib. 5. glos. 6.

2 L. 13. tit. 33. part. 7. ley *Nullus videtur*, y ley *Factum cuique sunt. § Non videtur ff. De regul. jur.* ley 3 § 1. ff. *De libero homine exhibend.*

3 Ayor. part. 1. cap. 7. dicho n. 35.

4 L. *Sed mihi videtur*. 3. § *Si reddita ff. commatati.* et ibi DD.

5 LL. 3. tit. 11. part. 4. v. 4. t. 2. l. 5. R., ó 3 tit. 3. lib. 10. N. Gom. en la 50 de

Toro, ns. 5 y 6. vers. *Sed his non obstantibus*. Gutier. allegat. 11. ns. 5 y 7. Matienzo en la ley 4. tit. 2. lib. 5. R. gl. 3. y 6 n. fin. Ayora part. 1. cap. 7. n. 38.

6 L. 1. al fin tit. 2. lib. 5. R. ó 6. tit. 3. lib. 10. N. et ibi Matienzo gl. 6. Acév. en la 4. cit. Castell. en la 52. de Toro, verb. *Sea precioso*, et ibi Gom. Arias, n. 16.

7 Dichas leyes 3 de Part. y 3 N. R. y ley *Cum veterum*. Cod. *De donation. ante nuptias*.

dente arbitrio del juez, atendida la calidad, esfera, y caudal de las personas¹, y la costumbre del pueblo.

21. Milita y procede lo explicado en el párrafo precedente, no solo cuando la esposa es doncella, sino tambien siendo viuda: lo primero, porque versando la propia razon, es aplicable á este caso la misma disposicion legal. Lo segundo, porque la ley 3 citada habla general y absolutamente en cuanto dice: *Cualquiera esposa ora sea de presente, ora de futuro...* y no distingue de viuda ni doncella². Lo tercero, porque ninguna prohíbe al esposo que dé á la esposa las joyas ó preseas y vestidos; y lo que no está prohibido se entiende permitido; ántes al contrario, por el hecho de tasar la cantidad á que han de ascender y de que no deben exceder, es visto concederle facultad para su donacion. Lo cuarto, porque el motivo de conceder á la esposa la mitad de lo que el esposo la donó, si la besó, es porque segun dice la ley 3. tit. II. Part. 4. la esposa da el beso al esposo, y no se entiende que lo recibe de él, quedando por esto como avergonzada, y él al contrario complacido. Así que, debiendo tener el mismo pudor y honestidad la viuda que la doncella, se sigue que se la debe, y gana lo propio que esta en iguales circunstancias.

25. Por el ingreso en religion adquiere la esposa de presente ó de futuro la mitad de todo lo que el esposo la dió, del mismo modo que por la muerte de este³; porque así como el pacto de ganar la dote en caso de muerte, tiene lugar en el de entrar en religion⁴; así tambien debe tenerlo el de ganar la mitad de todo lo que el esposo la dió. Pero es de advertir que si el esposo enagenó las cosas que dió á su esposa, no será preferida á los acreedores que tengan hipoteca anterior en los bienes de él⁵, lo que es al contrario en la dote, por el privilegio de prelacion que el derecho la concede⁶.

26. Si la novia libre, mayor de veinte y cinco años y sin descendientes, ofreciere algo al novio, quedan obligados sus bienes, aunque al tiempo de la oferta no se exprese, porque en cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse, queda obligado⁷, al modo que los bienes del novio lo estan á las arras ó donacion *propter nuptias* que

1 Palac. Rub. in Rubr. § 11. De donation. inter vir. et uxor. Greg. Lop. en la ley 33. tit. 11. part. 4. gl. ultim. al fin. Matienzo en dicha ley 4. gl. 5. n. fin.
2 L. De pretio. ff. De publiciam in rem action. et ibi gl. Socin. regul. 292. Ayor. part. 1. dicha, cap. 7. n. 33.
3 L. Deo nobis. Cod. De episcop. et cleric. Authent. De sanctis episcopis. § Sponsalibus, collat. 9. et ibi gles. et DD. glos. in cap. Decreta legalia, cas. 37. q. 2.
4 L. 23. tit. 11. part. 4. y Greg. Lopez en

ella n. 16. Jason in leg. Si disceaserit, ff. qui satis dare cogantur. col. 2. n. 11. Gom. en la 50 de Toro, n. 8. Covar. in 2. De sponsalib. cap. 7. § 4. n. 12. Palac. Rub. in Rub. de donation inter vir. et uxor. § 3. n. 5. y en la 52 de Toro, Matienzo en la 4. tit. 1. l. 5. R. gl. 2. n. 1.
5 L. De rebus. 13. Cod. De donat. ante nupt.
6 L. Assidius. 12. Cod. qui potiores in pign. habent. Gom. en la 50. de Toro, n. 8. vers. Sexto quaeritur.
7 L. 2. t. 16. lib. 5. R., ó 1. tit. 1. lib. 10. N.

hace á la novia¹; en cuyo caso se extenderá la cláusula en los términos que expresa la nota primera puesta á continuacion de la escritura de capital: bien entendido que aunque la oferta ó donacion que la novia soltera ó viuda sin hijos haga al novio, exceda de la décima ú octava parte de sus bienes, valdrá, por cuanto es hecha por contrato oneroso, con tal que no sea muy excesiva, mediante á que el derecho reprueba semejantes donaciones, como se dirá en el tratado de estas. Y aunque algunos afirman que las leyes que hablan con el novio deben entenderse con la novia, no me parece muy acertada esta opinion: porque ademas de no hablar directa ni indirectamente con ella, milita diversa razon, pues como dice la ley², las mugeres son naturalmente codiciosas, y sienten mucho desprenderse de lo que poseen, por lo cual no hubo necesidad de prohibirles que hiciesen donaciones; y al contrario los hombres, regularmente pródigos y arrebatados de un ciego amor, no se detienen en sus ofrecimientos y dádivas por complacer al objeto de su afecto, aunque sea en detrimento de sus parientes; por cuya razon fué preciso poner coto á su excesiva liberalidad. Debe advertirse tambien que si la novia da algo al novio, sabiendo que la está prohibido casarse con él, no puede demandársela despues³; y si ambos con noticia de impedimento se dieran mutuamente algo, lo pierden y toca al fisco⁴. Ultimamente si la esposa diere algo al esposo de futuro y falleciere ántes que el matrimonio se celebre, debe el esposo volver lo donado á los herederos de ella, ya la haya besado ó no, como dice la ley 3. tit. 11. Part. 4.; y la razon que da la ley es la expuesta en el párrafo 24; y lo mismo dispone la 5. tit. 2. lib. 3. del Fuero Real, segun la que, si tuvo cópula con ella despues de casados, nada debe volverla, pues lo hace suyo, porque con el matrimonio se confirma la donacion⁵.

En órden al modo de hacer la deduccion de las arras por muerte del marido, se hablará con extension en el tratado de particiones, donde se resolverán las dudas que pueden ocurrir sobre esta materia en algunos casos complicados, cuya explicacion es mas propia de aquel lugar.

Escritura de arras.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro Fernandez, natural y vecino de ella, de estado soltero, é hijo legítimo de &c. dijo: que está tratado de casarse *in facie Ecclesiae* con Luisa Martinez del mismo estado, hija legítima de &c. y natural de tal parte, y que atendiendo á la honestidad, virtud y

1 L. 23. tit. 3. part. 5.
2 L. 3. tit. 11. part. 4.
3 L. 50. tit. 14. part. 5.

4 L. 51. tit. 14. part. 5.
5 Matienzo en la 1 y 4. tit. 2. lib. . R.

otras loables prendas que en ella concurren, determinó hacerla cierta donacion *propter nuptias*; y para que conste y tenga efecto, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete, de su libre y espontánea voluntad—Otorga que promete en arras y donacion *propter nuptias* á la expresada Luisa Martinez su futura esposa, tantos mil pesos, que confiesa caben en la décima parte de los bienes libres que al presente tiene, y si no cupieren, se los consigna en los que en lo sucesivo adquiriera, á su eleccion, para que gocen del privilegio concedido á esta clase de donacion, ó del que la sea mas favorable y útil, si se efectuase el matrimonio que tiene tratado, y no de otra suerte; y en el caso que esta se disuelva por alguna de las causas prescritas por derecho, se obliga y á sus herederos, á satisfacerlos en dinero efectivo luego que se le pidan, á cuyo fin los tendrá prontos para su entrega, bajo la pena de tanto, que se impone en caso de contravencion, á la cual se obliga, y á la satisfaccion de las costas, intereses y daños que se originen en su exaccion á su futura esposa ó á quien la represente, cuya liquidacion defiere en su juramento, la releva de otra prueba, y quiere ser apremiado por todo rigor legal. Asimismo se obliga á no revocar esta donacion y oferta, ni reclamarla con pretexto alguno, y si lo hiciere, sea visto por el propio hecho haberla aprobado y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato; y al cumplimiento de este obliga sus bienes muebles, raices, derechos y acciones, &c.

Nota. Si el novio da ú ofrece en arras á la novia alhaja raiz determinada, se expresarán sus linderos, valor, sitio y demas señales conducentes, y la conferirá poder para tomar posesion de ella; y para que no sea necesario tomarla, se pondrá la cláusula de *constituto* que extenderé en otro capítulo, y en este caso puede tambien imponerse pena en defecto de cumplimiento del contrato, como se prueba de la ley 87. tit. 18. Partid. 3. que trae la forma de ordenar esta escritura. Si ofrece las arras por aumento de dote, gozarán del privilegio de esta: y pactando que si la novia muere ántes, ningun heredero suyo ha de tener derecho á ellas, ni de poder demandárselas jamas, ni sus hijos, aunque los deje y lleguen á tomar estado, pues solo la novia ha de poder exigir las de sus bienes en caso que le sobreviva, y ceder esta oferta en beneficio personal y privativo suyo; y para con sus herederos legítimos y extraños en testamento y abintestato entenderse nula y como no hecha, si fallece ántes que el novio; valdrá el pacto y deberá observarse, y no estará obligado á entregarlas, ni su importe, á los herederos que ella instituya. Lo mismo se observará con otra cualquiera condicion permitida y honesta que imponga al tiempo de su oferta, como todo donante la puede imponer entónces.

CAPITULO X.

De los bienes gananciales.

- 1 ¿Qué son bienes gananciales, y á quién corresponden?
- 2 Por derecho antiguo no los adquiria la muger.
- 3 Para adquirir la muger los gananciales no es precisa la cohabitacion.
- 4 Tampoco es preciso que la muger concorra á adquirirlos con su trabajo.
- 5 No son gananciales los bienes que el cónyuge adquiere por donacion personal ó legado.
- 6 Son gananciales los que proceden de compra, aunque se haga en cabeza del marido.
- 7 Casos en que no tiene lugar esta doctrina.
- 8 Son comunicables los frutos del usufruto de las fincas que uno de los cónyuges llevó en propiedad al matrimonio.
- 9 No se reputa ganancial el derecho de usufruto que tenga alguno de los cónyuges.
- 10 Tampoco es ganancial el usufruto que durante el matrimonio adquiere cualquiera de ellos.
- 11 Los frutos de un legado adquirido por un cónyuge son comunicables al otro.
- 12 Tambien son gananciales los frutos de los bienes litigados por un cónyuge, aun cuando no gane el pleito ni los perciba hasta despues de la muerte del otro.
- 13 Son igualmente gananciales los oficios de escribano y demas de esta clase comprados durante el matrimonio.
- 14 Las donaciones remuneratorias se comunican en el verdadero valor del servicio remunerado, mas no en el exceso de aquel.
- 15 El peculio castrense es comunicable cuando lo adquirió el marido á expensas del caudal comun.
- 16 Son tambien comunicables los productos del oficio cuasi castrense.
- 17 El precio de la finca que recobra el marido en virtud de contrato de *retroventa* durante el matrimonio, es comunicable entre los dos consortes.
- 18 Casos en que son y no son comunicables los regalos que hacen á la muger los parientes del marido.
- 19 La posesion y dominio en los gananciales es ficto y revocable en la muger.
- 20 El dominio del marido en los gananciales es perfecto é irrevocable.
- 21 Tambien se adquieren gananciales durante el matrimonio ilegítimo contraido de buena fe.
- 22 No está obligada la muger por la fianza de su marido.
- 23 A no ser que la fianza sea de los dos, y por negocio perteneciente á la sociedad conyugal.
- 24 ¿Muerto uno de los cónyuges y durante la indivision, siguen adquiriendo gananciales sus herederos?
- 25 Razones en que se apoya la opinion contraria, y diferencias que hay entre las sociedades conyugal y convencional.
- 26 Debe constituirse diverso derecho entre dichas sociedades.
- 27 Razones de esta doctrina.
- 28 Nuevas razones en su corroboracion.
- 29 Casos en que muerto el marido se entenderá continuada la sociedad conyugal, y tiene lugar la comunicacion de gananciales.
- 30 Otro caso en que esta sucede.
- 31 Sigue el mismo asunto.
- 32 Casos en que la comunicacion de los gananciales adquiridos durante la proindivision debe ser á prorata.
- 33 Casos en que se pierde el derecho á los gananciales.
- 34 Cuando uno adquiere para sí por donacion ó testamento.